

El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.

Las reclamaciones que no
vengan francas no se admitirán
en esta redacción.



Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de la Unión, calle de la Con-
cepcion núm. 2, á 6 reales
al mes y 7 para los de fuera,
franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 112.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reí-
no con fecha 28 de Marzo último me comunica la si-
guiente Real orden.

»En vista de las observaciones hechas por varios
Gobernadores de provincia sobre la ampliacion del tér-
mino fijado en la regla 8.º de la Real orden circular
de 28 de Noviembre de 1849, en que se previno la
remision de estados mensuales respectivos á los pena-
dos sujetos á la vigilancia de la Autoridad; y teniendo
presente que las vicisitudes en tan corto plazo suelen
ser por punto general insignificantes, dando sin em-
bargo motivos para un trabajo impropio: que suele tam-
bien ocurrir que los antecedentes penales que en con-
formidad á lo dispuesto en la regla 3.ª de la misma
Real orden y en la de 5 de Mayo de 1850 deben
facilitarse á los Gobernadores adolecen frecuentemente de
falta de exactitud y pormenores que despues ocasiona
repetidas consultas y peticiones de noticias que no siem-
pre se obtiene con la debida oportunidad; y finalmen-
te que los penados de que se trata estan sujetos á la
doble vigilancia de los Alcaldes y Gobernadores, circuns-
tancia que hace innecesaria la frecuente formacion y re-
mision de los estados indicados; S. M. ha tenido á bien
disponer que en vez de verificarse esta operacion mensual-
mente, se haga en lo sucesivo por cuatrimestres á fines
de los meses de Abril, Agosto y Diciembre.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial
encargando á los Alcaldes el mas exacto cumplimien-
to de cuanto se encarga en ésta disposicion. Albacete
9 de Abril de 1851.—Luis Antonio Meoro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos
con fecha 31 del mes anterior me ha pasado la co-
municacion siguiente.

»Cuerpo de E. M. del Ejército.—Direccion ge-
neral.—Seccion 1.ª.—Circular.—Excmo. Sr.—Al Director
de la Gaceta oficial le he dirigido para su insercion en ella
el anuncio siguiente.—Habiéndose pasado por el Mi-
nisterio de la Guerra una Real orden circular en 6
del actual por la que se previene que S. M. ha te-
nido á bien conceder el termino improrogable de dos
meses á contar desde la espresada fecha para que los
cuerpos y clases contratadas presenten justificadas sus
reclamaciones por devengos, y haberes que tengan en
descubierto hasta 31 de Diciembre de 1849, y estan-
do para concluirse en la Habilitacion principal de este
cuerpo los ajustes individuales del mismo desde 1.º
de Octubre de 1844 hasta 31 de Diciembre de 1849,
lo hago saber á todos los Sres. gefes, oficiales y alum-
nos de la escuela especial que han servido en el cuerpo
en la citada época, y han sido bajas en él para otra
situacion, como tambien á las familias ó interesados
de aquellos que hubiesen fallecido, para que tan pron-
to llegue á su noticia este aviso, se presenten en dicha
Habilitacion principal á enterarse del estado de sus
ajustes y reiterar aquellos que estuviesen concluidos, y
los que no pudieron verificarlo por sí deberán nombrar
sus representantes que acrediten por escrito cerca de
la referida dependencia el poder que tienen para reti-
rar los ajustes de sus comitentes. Y á fin de que no
se irogue perjuicio á ninguno de los oficiales que han
servido en el cuerpo de E. M. en dicha época lo
pongo en conocimiento de aquellos á quienes com-
peta, pues de no presentarse con la oportunidad debida
son de su cuenta y riesgo los perjuicios que pudie-

ran ocasionarles por no reclamar en el tiempo que la citada Real orden concede. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. suplicándole que por su parte se digne dar á este escrito la publicidad debida, para que pueda llegar á conocimiento de aquellos que hayan servido en el cuerpo de mi cargo en la época citada, y que dependan en el día de la autoridad de V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1854.—*Laureano Sanz*.—Excmo. Sr. Capitan general de Valencia.—Es copia.—Valencia 31 de Marzo de de 1854.—El Coronel Gefe de E. M., *Leopoldo de Gregorio*.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda convenir.—El Brigadier Comandante general, *Bernardino Sa del Rey*.

Don Felix Alvarez Arenas Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido.

Hago saber: que por el Procurador D. Timoteo Cebrian á nombre y con poder de Manuel Carretero de la Peña vecino de Minaya, se ha presentado escrito para que se le declare la propiedad de los bienes con que fué dotada la Capellania colativa fundada en dicho pueblo de Minaya por Pedro Peinado y su hermana politica Ana Molina Gonzalez, que hoy posee D. Pablo Tevar, solicitando por un otro si, se le ayude y defienda como pobre. En su consecuencia he acordado convocar á las

personas que se crean con derecho á los bienes de la citada Capellania, á fin de que acudan á ejercerlo en este Juzgado por medio de Procurador, bajo el ordinario apercibimiento. Y para que se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia espilo el presente en la Roda á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Felix Alvarez Arenas*.—Por su mandado, *Pedro Antonio Gimenez*.

ANUNCIO.

En la subasta celebrada en este pueblo para el arrendamiento de los pastos de propios, por el año que ha dado principio en 4.º de los corrientes, han quedado vacantes, por no haber tenido pastores ni licitadores, las dos terceras partes de ellos. Estos consisten en las yerbas de varias lomas y derrubias, de buena calidad, y tesados en 813 rs., los mismos que se darán por el Ayuntamiento, á cualquiera persona que los pretendiere á cuyo efecto se anuncia por medio del *Boletín Oficial*. Alborea 4 de Abril de 1854.—*Andres Villena*. D. A. del A. C. El Secretario *Pascual Belmonte*.

IMPRESION DE...

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de la Concepcion núm. 2.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de Albacete, número 44, del
viernes 11 de Abril de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 413.

Por el Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros se han comunicado los dos Reales decretos que á continuacion se copian.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—*Juan Bravo Murillo.*

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á elecciones generales de Diputados á Cortes el día diez de Mayo próximo é inmediatos.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en la capital de la Monarquía el día primero de Junio del corriente año.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—*Juan Bravo Murillo.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual se me dice lo siguiente.

Direccion de Gobierno.—Elecciones á Cortes.—Real orden

Señalado por Real decreto de esta fecha el día 10 de Mayo próximo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los Gobernadores de las provincias, luego que reciban el referido Real decreto, lo hagan público por medio del *Boletín Oficial* á fin de que, siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parcia-

les de 16 de Febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el *Boletín* hasta el día 10 de Mayo.

2.º Que cuiden muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningun pretexto la menor transgresion en este ni otros puntos.

3.º Que recuerden á los electores las disposiciones del título 5.º de la citada ley de 18 de Marzo, á cuyo efecto las mandarán publicar en el *Boletín oficial*.

4.º Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, principien aquellas á los tres días de verificado el escrutinio general.

Lo que he dispuesto en cumplimiento de cuanto en la preinserta superior disposicion se previene publicarla en este periódico oficial, encargando que la eleccion dé principio el día diez de Mayo próximo y continuará el día siguiente once y que se guarden los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846; á cuyo efecto se estampará á continuacion el título V de la citada ley; debiendo tener los Alcaldes de las poblaciones cabezas de distrito y seccion muy presente lo dispuesto en el artículo 41 al 60 de la misma, advirtiéndole que en caso de proceder á segundas elecciones, estas deberán dar principio á los tres días de hecho el escrutinio general, cuidando el Alcalde de la cabeza del distrito comunicar los avisos correspondientes á los Presidentes cabezas de seccion para que estos lo hagan en la suya respectiva, atemperándose á lo mandado en el artículo 61 y siguientes de la citada ley y título. Con este motivo encargo á todos los Alcaldes pongan al público para conocimiento de los electores las listas ultimadas en 15 de Mayo último y que en su día les fueron dirigidas.

Del mismo modo cuidarán de publicar con cinco días de antelacion al señalado para dar principio á las elecciones, la division de secciones y señalamiento de sus respectivas cabezas y edificios ó locales á donde deban los electores concurrir á prestar sus sufragios; para lo cual se circulará anticipadamente por este Gobierno de provincia, Albacete y Abril 12 de 1851.—*Luis Antonio Meoro.*

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre

los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará inscribir en cuanto la reciba en el *Boletín Oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta do

todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurren algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electores que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Al-

calde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de la Concepcion núm. 2.

...representación de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...

...de los accionistas de la sociedad...